91

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00008-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ Y OTRO

C. PRINCIPAL

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo, por **COMPETENCIA.**

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ y ANGEL MARIA CRIOLLO ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se les haga, paguen a la entidad demandante BANCO POPULAR S. A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- Respecto al pagaré No. 33100014698

1.- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($1'356.222,oo.) M/cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 21 de Mayo de 2022, contenida en el pagaré antes enunciado, suscrito en Chipaque, Cund., el 21 de Mayo de 2020, aportado como base de la presente acción (fl. 3 -7).

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de Mayo de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($1'356.222,oo.) M/cte., por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido.

2.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación

3

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00008-00
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros, en CDTs a nombre de los demandados HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ, identificada con la C. C. No. 79'184.600 y ANGEL MARIA CRIOLLO ROMERO, identificado con la C. C. No. 434.958, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Ofíciese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P

En todos los casos, se limita la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. ($19'936.999,oo.) -Art. 599-3-.

2.- DECRETASE el embargo preventivo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-27360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., denunciado como de propiedad del demandado HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa localidad, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el Certificado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

104

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2020-00074-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: MYRIAM LUCY AVILA ROA
Demandados: EMMA JULIA REY PINZON Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para todos los fines legales subsiguientes, téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la Curadora Ad litem que representa a los demandados-emplazados y a las demás personas inciertas e indeterminadas, Dra. FLOR MARINA BAQUERO REINA, conforme obra a folios 101 y s. del paginario.

Ofíciese a la Procuraduría General de la Nación a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario en el presente trámite procesal.

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad litem, que representa a los demandados no propuso excepciones de ninguna naturaleza y como se ya se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, continuando con el trámite del proceso, al tenor de lo normado en el art. 375 del C. G. P., en concordancia con el art. 392 del C. G. P., se fija el día 23 del mes de Marzo del año en curso, a la hora de las 9:00, para que tenga lugar la audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., la que se realizara de manera VIRTUAL y a través de la aplicación LIFESIZE.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda y su contestación.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

Como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo señala el Parágrafo del art. 372 Ibídem, se procede al

DECRETO DE PRUEBAS:

Se dispone tener como tales, **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Los documentos acompañados con la demanda que obran a folios 10 a 25, los cuales serán valorados en su oportunidad.

- **Testimoniales**: Se escuchará el testimonio de HECTOR HERNAN BAQUERO BAQUERO, BLANCA MYRIAM GARAY CASTRO y ELISEO SANTOS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, cuya comparecencia se hará por conducto de la parte interesada.

- **Inspección judicial:** Practíquese diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapir, con el fin de determinar los hechos a que se contrae el acápite respectivo. Para tal efecto, se fija el día 28 del mes de Marzo del año en curso, a la hora de las 9:00.

105

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Las presentadas por la actora en la demanda.

- **Testimoniales:** Las mismas decretadas en favor de la demandante.

- **Inspección judicial:** Practicar diligencia de inspección judicial al bien inmueble trabado en litis con el fin de constatar los hechos en que se fundamenta la defensa, para la cual se tendrá en cuenta la fecha fijada.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría solicitados por la Dra. FLOR MARINA BAQUERO REINA, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS PROVISIONALES de Curaduría la suma de $ =300.000= M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

Los gastos definitivos de Curaduría serán fijados al momento de proferir la correspondiente sentencia si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/03/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

287

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00025-00
Clase DIVISORIO
Demandante: JULIANA ARDILA MENDOZA
Demandados: CARLOS AUGUSTO ARDILA ROMERO Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que mediante decisión adoptada en la diligencia celebrada el 9 de Junio del año 2022, por solicitud de los apoderados se dispuso suspender el proceso por el termino de seis (6) meses, es decir hasta el pasado 9 de noviembre, por considerar que existe un posible acuerdo de compra o venta entre los copropietarios del inmueble objeto del litigio.

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial que antecede solicita la reanudación de este proceso, toda vez que los copropietarios del predio no realizaron negocio de compraventa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone reanudar el presente proceso y se continuará con el tramite respectivo.

Como consecuencia de la reanudación del proceso, para CONTINUAR con la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de división conforme se ordenará en auto calendado el 7 de abril del 2022, se fija el día 25 del mes de ABRIL del año en curso, a la hora de las 9:00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la prueba testimonial ya se encuentra recaudada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

171

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00111-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandando: RONALD OBDULIO CLAVIJO CRIOLLO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y la solicitud que anteceden, el Despacho **DISPONE:**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el trámite de envío de la notificación por AVISO del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre del año 2021 librado en este asunto a la parte demandada, con resultado positivo de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos –fl 166-.

En consecuencia, téngase al demandado RONALD OBDULIO CLAVIJO CRIOLLO notificado conforme lo dispone el art. 292 del C. G. del P.

En su oportunidad, regrese el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27 02 23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

33

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2014-00143-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA LILIA DIAZ ROMERO
Demandando: CESAR EMILIO LEAL RIVEROS

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y la solicitud que anteceden, el Despacho **DISPONE:**

Para llevar a cabo la diligencia de ESCUESTRO de los bienes inmuebles denominados "EL RELICARIO" y "PRIMAVERITA", distinguidos con el folio inmobiliario No. 152-4803 y 152-26383, en su orden, ubicado en la vereda Une y Paramo, de propiedad del demandado, señálese nuevamente el día 18 del mes de ABRIL del año en curso, a la hora de las 9:00 y 16:00, respectivamente.

De la fecha y hora señalados, comuníquesele al secuestre designado, señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, haciéndole las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27 02 23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

154

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2020-00092-00
Clase PERTENENCIA
Demandante: LUIS FERNANDO REY BAQUERO
Demandados: LAZARETO DE AGUA DE DIOS Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

ADMÍTESE la REVOCATORIA del poder especial conferido por el señor LUIS FERNANDO REY BAQUERO al Doctor JORGE HERNAN PINEDA MONROY.

En consecuencia, hágasele saber al Doctor JORGE HERNAN PINEDA MONROY la aceptación de tal revocatoria, para los efectos del Inciso Segundo del artículo 76 del C. G. del P.

REQUIERASE a la Personería Municipal de la Localidad para que de contestación al oficio No. 0444 del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

53

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2016-00046-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO SOLORZANO
Demandado: MARCO TULIO SIMBAQUEVA MORENO

C. MEDIDAS CAUTELARES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO SOLORZANO, por conducto de apoderado judicial solicita se decrete la medida cautelar sobre el porcentaje correspondiente de los "DERECHOS SUCESORALES" del demandado en lo que respecta a los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-45372 y No. 232-13251, los que a la fecha aparecen en titularidad de los señores padres del ejecutado, de conformidad a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La medida cautelar solicitada por la parte demandante será negada por los siguientes argumentos:

En efecto, el artículo 599 del Código General del Proceso, determino Embargos y secuestro. "desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute **por obligaciones de una persona fallecida**, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante (...)" (negrilla fuera del texto)

Como se puede observar el apoderado de la parte actora, en una errada apreciación de la norma considera que se debe decretar la medida cautelar de los derechos sucesorales del aquí demandado en lo que respecta a unos bienes inmuebles los cuales se encuentran a nombre de sus señores padres (fallecidos), cuando dicha medida opera única y exclusivamente por obligaciones que dejó en vida esa persona fallecida, luego de hacerlo se estaría violando el principio de legalidad de las cautelares.

De otro lado, tampoco es posible el decreto de dicha medida cautelar dando alcance al artículo 593 Ibídem, ya que es el mismo peticionario quien manifiesta que los bienes denunciados no son de propiedad del ejecutado, como para indicar que se puede dar lo dispuesto en el numeral 1°., además, tampoco procedería la del

numeral 5º., porque desconoce la existencia del proceso de sucesión en el que según el demandado Marco Tulio Simbaqueva Moreno tiene derechos herenciales.

Así las cosas, será negada la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDIAMARCA

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de embargo que fue solicitada por la parte ejecutante, por las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

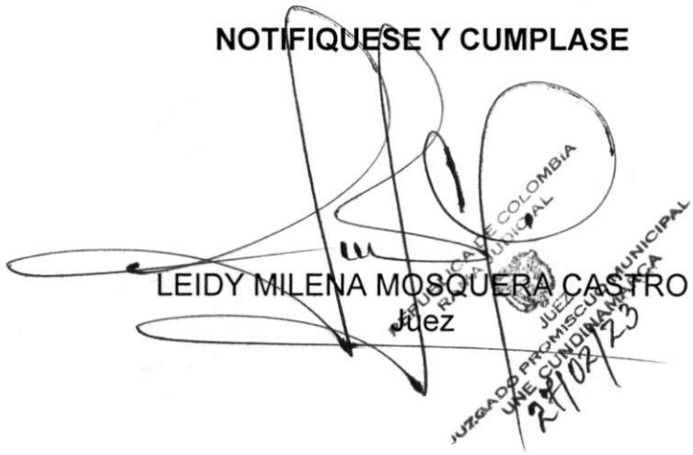

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

18

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2016-00109-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: LEONEL ALBERTO RIVEROS CLAVIJO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado LEONEL ALBERTO RIVEROS CLAVIJO, identificado con la C. C. No. 1.077.940.774, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Ofíciese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/cte. ($29'210.406,oo.) -Art. 599-3-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 28/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00018-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: EXPEDITO LOPEZ MARIÑO

C, PRINCIPAL

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisado el título valor pagaré base de la presente ejecución -fl. 7 y ss.-, y como quiera que el demandado EXPEDITO LOPEZ MARIÑO se notificó por AVISO -fl. 132 y ss.- del mandamiento de pago de fecha nueve (9) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 Ibídem, y así se dispuso tenerlo por notificado mediante proveído calendado el tres (3) de febrero del año en curso –fl. 136-, quien dentro del término del traslado guardó silencio. Así mismo, no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, razón por la cual es posible dictar la providencia del artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a que se ha hecho alusión en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: Practíquese La liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. del P. Así mismo la de costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.050.000=.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/2023

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

13

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2016-00005-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: HENRY ALEXANDER VILLALBA ESPINOSA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado HENRY ALEXANDER ESPINOSA VILLALBA, identificado con la C. C. No. 79'185.221, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Ofíciese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/cte. ($2'533.903,oo.) -Art. 599-3-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2018-00057-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: ELKIN FERNANDO BAQUERO GALINDO

C. PRINCIPAL

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisados los títulos valores-Pagarés base de la presente ejecución (fl. 6 y ss.), y como quiera que el Curador Ad litem que representa al demandado (emplazado) ELKIN FERNANDO BAQUERO GALINDO, se notificó de manera personal el 30 de enero del año en curso –fl. 69- del mandamiento de pago de fecha cinco (5) de Julio de 2018 (fl. 48-50), quien dentro del término del traslado contestó la demanda, sin que propusiera ninguna clase de excepción en la forma establecida por el art. 442 del Código General del Proceso –fl. 71-73-. Por tal razón y como quiera que no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, es posible dictar la providencia prevista por el artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría solicitados por el Dr. WILMER JAMIR PABON, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de $ 300.000= M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

76

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $300.000 =, M/cte. Liquídense por Secretaria.

QUINTO: Fijase como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de $1.672.639,22 = M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

127

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2021-00053-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: VICTOR JULIO AREVALO CHACON Y OTRO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el trámite de envío del citatorio (Art. 291 del C. G. del P.) al demandado GABRIEL CARDENAS VARGAS, con resultado positivo conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Postal Col –fls. 120-122-.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 292 de dicha normatividad.

Así mismo, Incorporar al plenario el escrito allegado por la EPS COMPENSAR, para los fines que estime pertinentes, el cual se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

57

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2019-00006-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados: JOHN CASTRO MARTINEZ Y OTROS

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOZCASE a la Doctora IVVONE AVILA CACERES como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder de sustitución -fl.52-.

NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas por la apoderada judicial de la parte actora que acreditan el envío de la citación (art. 291 del C.G.P.) a los demandados mediante mensaje de datos a sus direcciones electrónicas -fls. 34-38-, porque no se pueden mezclar los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 actualmente 8º. de la Ley 2213 del 2022, y los del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, ya que puede afectarse el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, además de la documental aportada no permite establecer si se remitió copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a los lineamientos de los artículos 6 y 8 de la Ley en comento.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a los demandados, por cualquiera de los dos procedimientos son sujeción a lo dispuesto para cada uno de ellos, esto es conforme al art. 291 y subsiguientes del C. G. del P., o al art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso.

Respecto al recurso de reposición que presenta la parte actora, el despacho no hará pronunciamiento alguno dado que el mismo no viene dirigido con destino a este proceso sino a un proceso que se adelanta ante el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá y la providencia atacada no guarda relación con ninguna de las actuaciones obrantes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

14

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2019-00006-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados: JHON CASTRO MARTINEZ Y OTROS

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados JOHN CASTRO MARTINEZ, JHON ALEXIS CASTRO SIERA y MARIELA SIERA LEAL en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o afines, en las entidades bancaria a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar obrante a folio 11.

Ofíciese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. ($29'563.935,oo.) -Art. 599-3-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 28/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

22

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00152-00
Clase: MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes: VICTOR ALFONSO GARCIA LARA
VANESSA ALEXANDRA RAMIREZ LOPEZ

Visto el anterior Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Para la celebración de la audiencia en la que se le escuchara en declaración al testigo LIBARDO **MORA ROZO**, señálese nuevamente el día 24 del mes de Marzo del año en curso, a la hora de las 9:00, conforme se ordenara en auto calendado el pasado 27 de octubre, la que se realizara de manera **VIRTUAL** y a través de la plataforma **LIFESIZE,** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez recepcionado este testimonio, procédase a la fijación del edicto en los términos referidos en auto en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023
, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL

299

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00159-00
Clase PERTENENCIA
Demandante: HERNAN HUMBERTO BAQUERO GARAY Y OTRAS
Demandadas: LORENA ALEXANDRA PULIDO SEGURA Y OTRAS

Como la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por HERNAN HUMBERTO BAQUERO GARAY, LEIDY YOHANA BAQUERO GARAY y LINA MARIANA BAQUERO GARAY contra LORENA ALEXANDRA PULIDO SEGURA y SARA JULIANA PULIDO SEGURA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne las exigencias de los artículos 82, ss., 391 y 375 del Código General del Proceso y art. 6º. de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LA ADMITE**, y en consecuencia **SE ORDENA:**

PRIMERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

SEGUNDO: Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (art. 391 C.G.P.) dada la cuantía de las pretensiones.

TERCERO: Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien, para que concurran al proceso (art. 108 Código General del Proceso), con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una VALLA con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

CUARTO: Ofíciese a la Procuraduría General de la Nación a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario en el presente trámite procesal.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, señoras LORENA ALEXANDRA PULIDO SEGURA y SARA JULIANA PULIDO SEGURA en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o como lo dispone el art. 8º. de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 152-38308 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este Circuito. Ofíciese de conformidad.

SEPTIMO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a

que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO: Se reconoce al Doctor **GABRIEL GARCIA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'150.368 de Bogotá, D. C., y T. P. 12.731 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes HERNAN HUMBERTO BAQUERO GARAY, LEIDY YOHANA BAQUERO GARAY y LINA MARIANA BAQUERO GARAY, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido. Téngase como correo electrónico para notificaciones judiciales: gegr1950@hotmail.com. El cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

138

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**
Referencia: PROCESO No. 2023-00007-00
Clase EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LAURA CAMILA ROMERO PINEDA
Demandado: FABIAN AUGUSTO ROMERO ALEJO

C. PRINCIPAL

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se aclare el hecho séptimo como la pretensión en cuanto a los gastos educativos del 50% del año 2015 ya que no se aportó el título correspondiente al mes de enero por la suma de $38.000,oo., del año 2018 no se aportó el del 2 de febrero por valor de $44.000,oo. ni el del 27 de abril por valor de $27.000,oo., del año 2019 no se aportó el del 12 de febrero por valor de 37.700,oo. ni el 17 de junio por valor de $36.650,oo. En cuanto a los gastos por servicios de salud del año 2021 se debe aportar el recibo del 20 de febrero y el del 5 de noviembre y los del año 2022 por cuanto los mismos son totalmente ilegibles.

2.- Además, se aporta una constancia incompleta expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, Cundinamarca, mediante la cual se establece el estado de las cuotas alimentarias, vestuario, pactados, causados y dejados de pagar por el demandado.

3.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del art. 245 del C. G. del P., en el sentido de indicar en donde se encuentran los originales de los títulos valores base de la acción.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

RECONOZCASE a la Doctora DILSA JUDITH ROMERO USME, identificada con la C. C. No. 21'061.834 de Une, C/marca., y T. P. 324.027 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JUEZ UNE CUNDINAMARCA

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

8

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00007-00
Clase EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LAURA CAMILA ROMERO PINEDA
Demandado: FABIAN AUGUSTO ROMERO ALEJO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de la fecha, visto a folio 138 del Cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

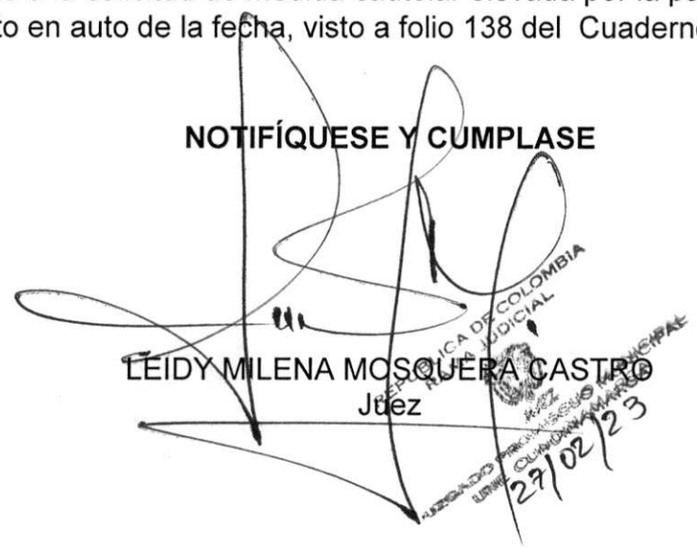

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2019-00107-00
Clase REIVINDICATORIO DE MEJORAS
Demandante: GENALDO RIOS SANABRIA
Demandada: CLAUDIA YOLIMA ROMERO ROMERO

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha enero 19 de 2022, se dispuso suspender el proceso hasta el 13 de febrero del año en curso, conforme a lo solicitado por los apoderados de las partes en litigio en memorial presentado el 12 de diciembre pasado, en razón a que estaban buscando soluciones de carácter conciliatorio.

El apoderado judicial del demandante en memorial precedente solicita la reanudación de este proceso, toda vez que no fue posible llegar a un acuerdo extra procesal con la parte demandada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone reanudar el presente proceso y se continuara con el tramite respectivo.

Como consecuencia de la reanudación del proceso, para CONTINUAR con la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en el art. 373 del C. G. del P., señálese nuevamente el día 13 del mes de ABRIL del año en curso, a la hora de las 9:00, en la que se escuchara la sustentación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia y en la que se presentaran los alegatos finales y se proferirá la respectiva sentencia, la que se realizara de manera **VIRTUAL** y a traes de la aplicación **LIFESIZE.**

Se les ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones previstas en el Núm. 2 y 4 del art. 372 Ibídem.

Citese al auxiliar de la justicia, señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO para que sustente su dictamen pericial junto con la aclaración y complementación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2009-00042-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAMILO MORA TORRES
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que en el auto de fecha de fecha 27 de Octubre del 2022 se incurrió en error, el Juzgado **DISPONE:**

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige el error involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 27 de Octubre del 2022 mediante el cual se dispuso requerir al extremo demandado y profesional del derecho que lo representa para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 0811 del 28 de agosto del 2015 ante su destinatario, cuando a quien le corresponde acreditar dicho diligenciamiento es al demandante y a su mandatario judicial en el entendido de que fue el actor quien recibió el mismo para ser entregado a su destinarario, y no como se indicó erróneamente que era el demandado y su apoderado quien debía dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Así las cosas, y previo a resolver lo pertinente respecto a la entrega del derecho rematado elevada por el apoderado del demandante, se le REQUIERE al actor para que acredite el diligenciamiento del oficio a que se ha hecho mención en acápite anterior, pues de la prueba adjunta al petitorio no aparece que el mismo haya sido entregado a su destinataria cuando el mismo fue retirado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/2023

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

65

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**
Referencia: PROCESO No. 2023-00006-00
Clase: DIVISORIO
Demandante: AGAPITO MUÑOZ CRUZ Y OTRAS
Demandada: LOLA LEMUS MUÑOZ

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese los hechos y pretensiones del libelo demandatorio toda vez que en las pretensiones primera, segunda y tercera como en el hecho octavo se hace alusión a un folio de matrícula inmobiliaria que no coincide con el aportado a la misma.

2.- La parte interesada deberá determinar la cuantía conforme al avalúo catastral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 Núm. 4º. del C. G. del P.

3.- De conformidad con el artículo 6º. Inciso 5º. de la ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, los demandantes deberán remitir a la demandada por medio electrónico o en su defecto de manera física copia de la demanda, pues no se evidencia la respectiva constancia de envío.

4.- Apórtese el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división con fecha de expedición reciente, dado que el adosado tiene como fecha de expedición el 13 de septiembre de 2022.

5.- Alléguese de manera completa y legible las pruebas documentales a que se refiere el hecho cuarto, quinto y sexto del libelo demandatorio.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

RECONOZCASE a la Doctora ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA, identificada con la C. C. No. 1.010.172.585 de Bogotá, D. C., y T. P. 255.622 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores AGAPITO MUÑOZ CRUZ, SANDRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS, NUBIA FELIZA MUÑOZ RIVEROS y SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 13 y 15).

Como quiera que, junto con la demanda de la referencia, igualmente se encuentra al despacho las demandas número 11001400305520220012140O y 11001400302320220130100 (Radicación Interna 2023-00010-00 y 20234-00014-00) provenientes del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal y Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., respetivamente, por COMPETENCIA, por tratarse de las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones, se dispone la unificación en un solo proceso y se tramitaran bajo el radicado 2023-00006.

Por lo anterior, se le solicita a la señora apoderada de la parte actora abstenerse en lo sucesivo de radicar a través del correo institucional en más de una

oportunidad la misma solicitud, máxime cuando la demanda fue radicada en tres oportunidades, lo que congestiona aún más el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

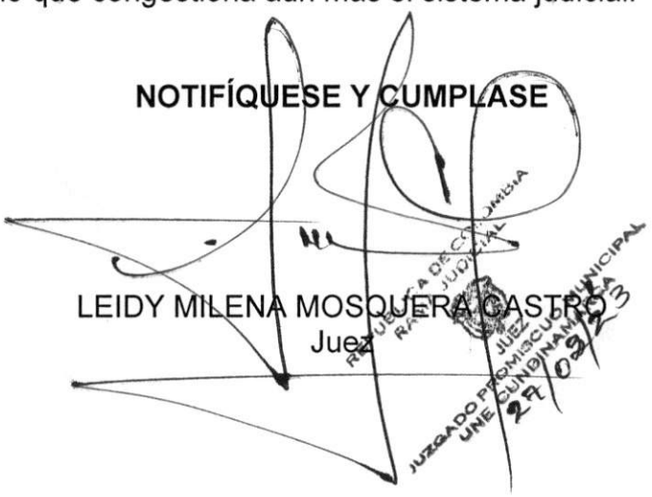

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

46

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**
Referencia: PROCESO No. 2023-00004-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANA YAMILI CELEITA ROMERO
Demandado: JOSE DUVAN OTALVARO TABARES

C. PRINCIPAL

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese copia del acta de conciliación base de la presente acción, por cuanto la aportada está incompleta.

2.- Se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los capitales adeudados por concepto de cuotas alimentarias, del 50% de salud y educación conforme a las pruebas allegadas, y si es del caso del vestuario toda vez que a lo largo de los hechos hace mención a todas estas obligaciones dejadas de cancelar por el demandado. Además, de las cuotas adeudas del año 2018 ya que tan solo aparece los meses de enero a abril.

3.- Determinar con precisión la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 25 de dicha normatividad.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del art. 245 del C. G. del P., en el sentido de indicar en donde se encuentran los originales de los títulos valores base de la acción.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 28/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

10

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00004-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANA YAMILI CELEITA ROMERO
Demandado: JOSE DUVAN OTALVARO TABARES

C. DE MEDIDAS CAUTELARES

En relación con la medida cautelar que antecede, estese a lo dispuesto en auto de la fecha, visto a folio 46 del Cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27 02 23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2015-00056-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO IBAÑEZ RODRIGUEZ

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, que dejara sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

Que el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º. de octubre de 2012, establece la aplicación de desistimiento tácito para procesos con inactividad durante un (1) año, en los siguientes términos:

Art. 317- Numeral 2: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Referido a este contexto, igualmente prevé que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el Literal f del Articulo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera: *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y*

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta)"

En el caso sub judice, éste Despacho acogiendo las pretensiones de la demanda, el día 15 de mayo de 2015, libró mandamiento de pago en favor dela entidad BANCO DE BOGOTA y en contra de MIGUEL ANTONIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, por concepto de la obligación contenida en el título valor -pagaré- aportado como base de la presente acción junto con los intereses moratorios estipulados por la Superintendencia Bancaria, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando sus pagos se verifiquen. Simultáneamente, previo al decreto de la medida cautelar se ordenó que la actora prestara caución de conformidad con lo previsto en el art. 513 del C.P.C., norma procesal vigente para ese entonces.

Mediante providencia calendada el 15 de abril de 2016, el Juzgado requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado, carga que le compete exclusivamente a dicha parte. Al efecto se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, so pena de dar por terminado el proceso (desistimiento tácito).

En el caso materia de estudio, el plazo de un (1) año establecido por la norma procesal antes citada, ha sido superado ampliamente, teniendo en cuenta que la ultima actuación la constituye el Oficio No. 01121 del 19 de noviembre del 2018 por el cual se requirió a la actora, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la Secretaría del Juzgado, sin que está haya mostrado el más mínimo interés en adelantar las acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, actuación que le compete única y exclusivamente a la parte demandante.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva, al tenor de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: El demandante queda impedido para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

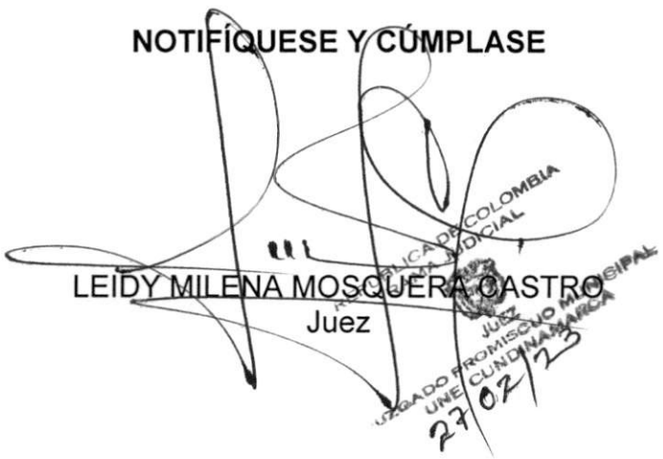

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2015-00019-00
DEMANDANTE: MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO
DEMANDADO: RAUL PASTOR

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con sentencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordeno **seguir adelanta la ejecución** del 11 de mayo de 2015, la que causo formalmente ejecutoriada, y este ha permanecido sin actividad alguna desde el 213 de Mayo de 2015, fecha en que se notificó esta providencia por anotación en Estado No. 0058, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

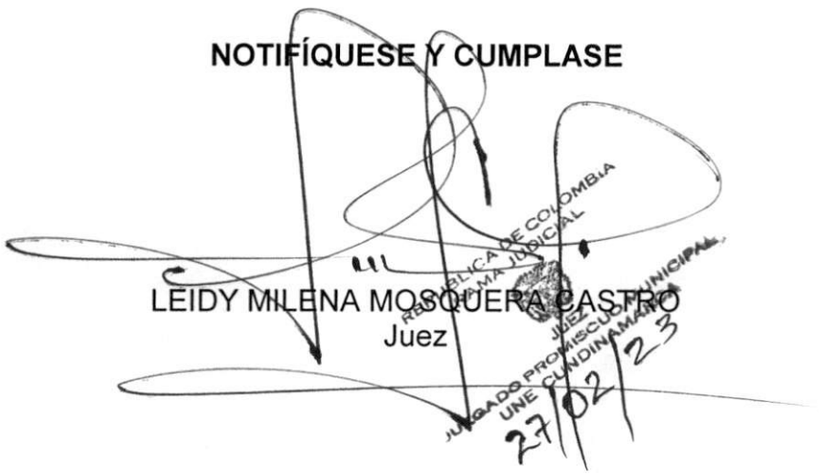

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2014-00120-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: MIRYAM YOVANA PARDO ROMERO Y OTROS

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con sentencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordeno **seguir adelanta la ejecución** del 12 de mayo de 2015**,** la que causo formalmente ejecutoriada, y este ha permanecido sin actividad alguna desde el 31 de Marzo de 2016, fecha de la notificación por Estado del proveído calendado el 30 de marzo de esa misma anualidad, mediante la cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

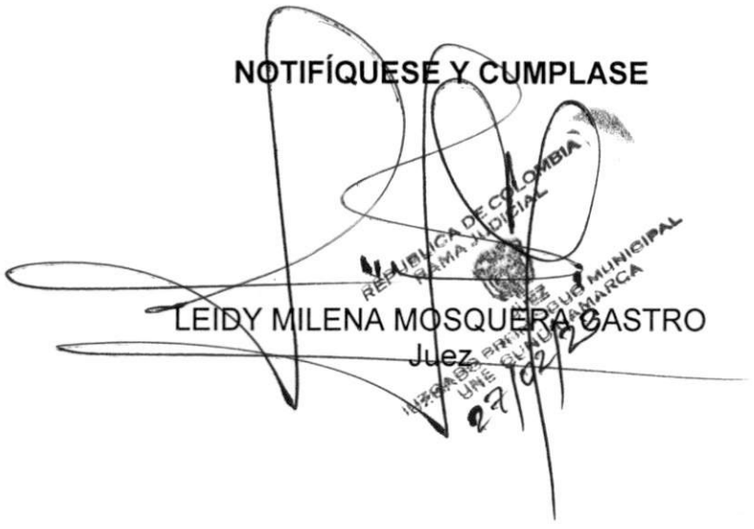

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2013-00063-00
DEMANDANTE: BANCAMIA S. A.
DEMANDADA: BLANCA MERY MARTINEZ CELEITA

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con sentencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordeno **seguir adelanta la ejecución** del 26 de marzo de 2014**,** la que causo formalmente ejecutoriada, y este ha permanecido sin actividad alguna desde el 24 de Septiembre de 2015, fecha en que se libró el oficio No. 0932 comunicando a la entidad demandante sobre la admisión de la renuncia del apoderado judicial, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

22

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2012-00062-00
DEMANDANTE: WILSON ARDILA BOHORQUEZ
DEMANDADO: CARLOS GIOVANNY LEAL PASTOR

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2°. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de **seguir adelanta la ejecución,** formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el 4 de septiembre de 2014, fecha en que se notificó dicha providencia por anotación en Estado No. 0123, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal, por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a.m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2012-00102-00
DEMANDANTE: BANCAMIA S. A.
DEMANDADOS: LINO MELO ALEJO Y OTRA

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con sentencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordeno **seguir adelanta la ejecución** del 4 de Febrero de 2014**,** la que causo formalmente ejecutoriada, y este ha permanecido sin actividad alguna desde el 9 de Febrero de 2016, fecha en que se libró el oficio No. 0094 comunicando a la entidad demandante sobre la admisión de la renuncia del apoderado judicial, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

55

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

24

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2019-00138-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE CHIPAQUE - COOPCHIPAQUE
Demandados: DIEGO LEONEL LEAL JARA Y OTRA

C. PRINCIPAL

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone REQUERIR a los herederos y a su apoderada judicial a fin de que, en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva realizar las acciones tendientes a realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante a sus adjudicatarios.

Concédase el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: No. 2015-00095-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: NESTOR GUILLERMO MESA HUERFANO Y OTRO

C. PRINCIPAL

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con sentencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordeno **seguir adelanta la ejecución** del 22 de Julio de 2016**,** la que causo formalmente ejecutoriada, y este ha permanecido sin actividad alguna desde el 20 de Febrero de 2017, fecha en que se libró el oficio No. 0176 del 20 de febrero de 2017 comunicando a la entidad demandante sobre la admisión de la renuncia de la apoderada judicial, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

42

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

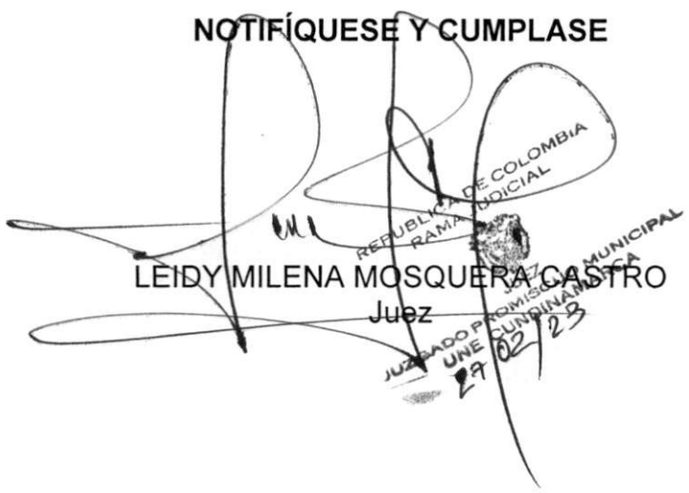

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2015-00032-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" BOGOTA
DEMANDADO: JORGE DIRCIO PULIDO RAMIREZ

CUADERNO No. 2

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con sentencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordeno **seguir adelanta la ejecución** del 14 de marzo de 2017**,** la que causo formalmente ejecutoriada, y este ha permanecido sin actividad alguna desde esa misma fecha, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

12

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2022-00157-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR STIVEN CHINGATE PISCO
Demandado: JULIO CESAR CHINGATE ROMERO

C. MEDIDAS CAUTELARES

1.- La documentación que antecede remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso –fls. 7-10).

2.- Inscrito como se encuentra el embargo sobre el DERECHO DE CUOTA equivalente al 8.3333.33% del bien inmueble rural denominado "LOTE 1" ubicado en la vereda de Queca de esta jurisdicción, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-77695, y cuya titularidad radica en cabeza del demandado JULIO CESAR CHINGATE ROMERO, el Juzgado decreta su SECUESTRO.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, fijase el día 11 del mes de Abril del año en curso, a la hora de las 9:00.

Designase como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, quien se encuentra formalmente inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma.

Se le solicita a la parte interesada, allegue para el momento de la diligencia copia de la Escritura Pública No. 621 del 27 de Julio del 2022 de la Notaria de Cáqueza, C/marca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JUEZ UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

252

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00012-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AECSA S. A.
Demandada: MARTHA SIRLEY CARDENAS

C. PRINCIPAL

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo, por **COMPETENCIA.**

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y como del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR cuantía en contra de MARTHA SIRLEY CARDENAS para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante sociedad AECSA S. A. las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS ($46'075.026,oo.) M/cte., por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en título valor pagaré No. 6953889, suscrito en Soacha el 11 de febrero del 2022, aportado como base de la presente acción (fl. 14).

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero, desde el día de la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la extrema demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 en consonancia con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

253

RECONOZCASE a la Doctora EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la C. C. No. 1.019-113-580 de Bogotá, D. C. y T. P. 363.340 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Sociedad AECSA S. A., en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

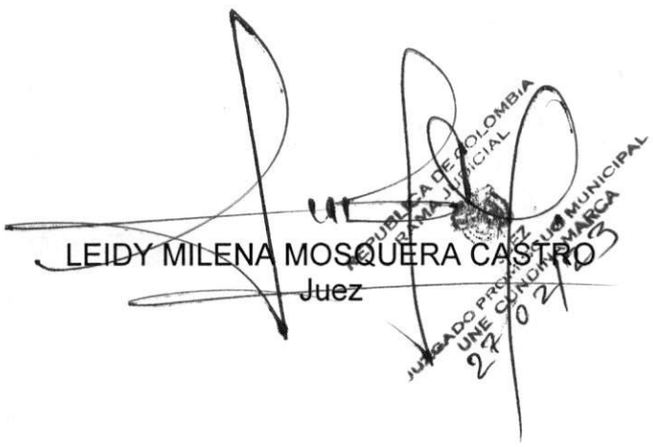

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

3

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00012-00
Demandante: AECSA A. S.
Demandada: MARTHA SIRLEY CARDENAS

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de los dineros que posea la demandada MARTHA SIRLEY CARDENAS, identificada con la C. C. No. 21'062.265, en cuenta de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Ofíciese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4°. del artículo 593 del C. G. del P

En todos los casos, se limita la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. ($69'112.539,oo.) -Art. 599-3-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

52

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00013-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: CESAR ALFONSO ROMERO PARDO

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y como del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR cuantía en contra de CESAR ALFONSO ROMERO PARDO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante BANCOLOMBIA S A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($106'433.318,oo.) M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en título valor pagaré No. 5250092783, suscrito en Soacha el 11 de febrero del 2022, aportado como base de la presente acción (fl. 6 y s.).

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero, desde el 17 de abril de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y no en la forma solicitada por la parte actora.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 en consonancia con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

53

RECONOZCASE al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C. C. No. 1.020.444.432 y T. P. 241.426 del C. S. de la J., como abogado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado por la entidad Bancolombia.

Respecto a la autorización dada a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA y MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ relacionadas en el acápite respectivo (fl. 4), la misma se atenderá en la medida que se cumplan con las condiciones de que trata el Art. 123 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

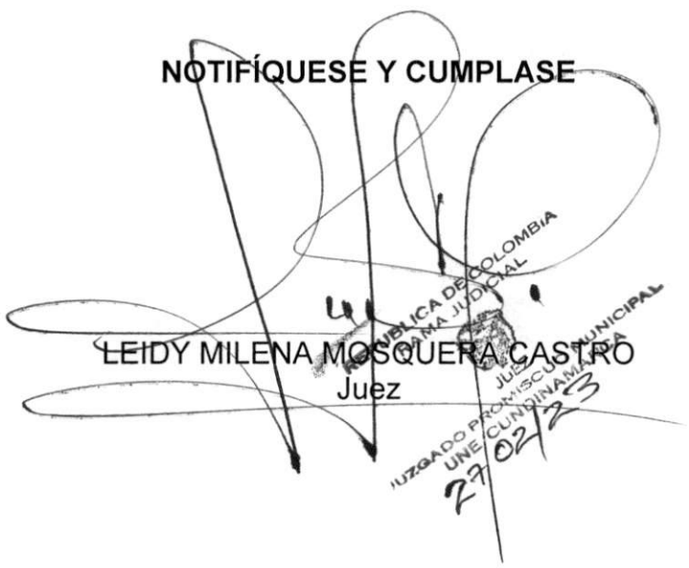

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

38

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2019-00007-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: VICTOR YOAN GARZON QUEVEDO

C. PRINCIPAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Sin que la liquidación del CREDITO E INTERESES, presentada en la ejecución de la referencia, por la apoderada judicial de la entidad demandante (fl.34-36), no fue objetada en forma oportuna, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACION, por encontrarla ajustada a derecho (Art. 446-3 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2008-00034-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS AUGUSTO MORA BOGOTA
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

No se accede a la solicitud elevada por el Dr. Juan de Jesús Romero Guayacán por cuanto revisado el expediente se advierte que no cuenta con poder de sustitución otorgado por el apoderado principal del demandante, conforme lo dispone el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

211

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	PROCESO No. 2007-00085-00
Clase:	SUCESION INTESTADA
Causante:	RUBEN RUIZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se niega la solicitud elevada por la señora MARIA AURORA BAQUERO ROJAS por cuanto no puede actuar en causa propia en este proceso sucesoral de menor cuantía y estar restringida la intervención judicial procesal por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

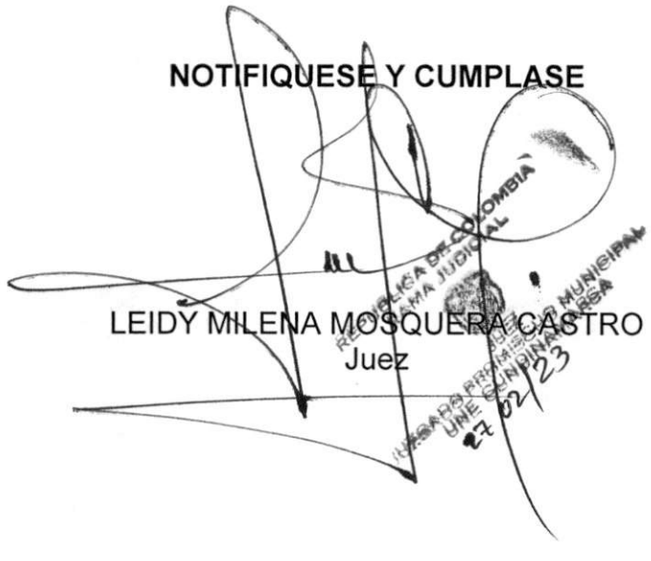

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

48

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2021-00040-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ARDILA BOHORQUEZ
Demandado: JOSE CAMILO DIAZ CRUZ

CUADERNO No. 3

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaria dese traslado a la liquidación del crédito allegada por el endosatario para el cobro judicial del demandante -fls. 46-47-, conforme lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de las respectivas liquidaciones, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27/02/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

29

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2021-00040-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ARDILA BOHORQUEZ
Demandado: JOSE CAMILO DIAZ CRUZ

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

La documentación que antecede remitida por el señor Comandante de la estación de Policía de esta localidad junto con lo enunciado, así como el certificado de tradición del rodante, incorpórense al paginario para que surta los efectos legales del caso (fls. 20 y ss.).

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, para el perfeccionamiento de la diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor de Placas CQN374 y cuyas demás características fueron descritas por la parte actora, y cuya titularidad radica en cabeza del demandado JOSE CAMILO DIAZ CRUZ, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) y/o JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de la ciudad de Bogotá, D. C., por cuanto el vehículo se encuentra en el parqueadero "DNJ JURISCAR", ubicado en la Carrera 85 No. 78 - 32, teléfono 3144755667. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia del inventario, certificado de tradición del rodante, del escrito mediante el cual se pone a disposición el automotor y del presente auto.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en la parte final del auto calendado el 07 de septiembre del 2021 (fl. 12).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 27 02 23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 004

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA